



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 12633/22

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Suspensión de plazos	5
C. Qué hicimos para atender el cumplimiento	5
3. Acciones del CT.....	7
A. Competencia	7
B. Análisis de la clasificación	8
C. Consideraciones del CT	13
D. Modalidad de entrega de la información.....	17
E. Notificación a la persona recurrente	20
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	20
G. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Víctor Manuel Cruz Martínez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 6 de julio de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422001809
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01698
- f. **Información solicitada:**

“Con fundamento en el artículo 6, apartado A, 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos de lo dispuesto en la CONVOCATORIA del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021 en el punto número 8 de las bases generales de participación; en relación y concordancia con sus REGLAS DE OPERACIÓN y sus requisitos generales que deben cumplir las OSC postulantes conforme al inciso C, así como los principios que deben regir los proyectos y las prohibiciones enunciadas. Solicito todas aquellas expresiones documentales que den cuenta de: 1. El Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021 2. Las solicitudes del área correspondiente del INE, del reintegro de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C 3. - Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE.

Datos complementarios: Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC)” (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 31 de octubre de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 12633/22**, en la que determinó:

“(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión, de conformidad con el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Proporcione el 1.-Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, ello por el medio de entrega elegido, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de localizar 3.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE y lo proporcione el resultado de su búsqueda a la parte recurrente.

En el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

Al respecto, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, deberá verificar las versiones públicas que al efecto se proporcionen. Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad. Lo referido, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones. Lo anterior, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.” (sic)

Es importante señalar que, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

CUARTA. Decisión (...)

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado por lo siguiente:

- El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en el punto 1, y respecto al punto 3 realizó una interpretación errónea de la misma, por lo cual la entrega de información se encuentra incompleta.

No pasa desapercibido que vía alegatos, el sujeto obligado informó para el punto 1, que su Unidad de Transparencia por un error humano, al emitir su respuesta, se adjuntó un archivo diverso al que se debió enviar para atender la presente solicitud, razón por la cual la persona solicitante no recibió el convenio que refiere; sin embargo, en aras de subsanar el error, con fecha 8 de septiembre de 2022, ese sujeto obligado envió por medio de correo electrónico, la información concerniente a dicho punto 1.

En ese sentido, si bien, hace precisión de que remitió el Convenio solicitado, lo cierto es que no fue proporcionado por el medio de entrega elegido inicialmente, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, respecto al punto 3 de la solicitud reiteró su respuesta inicial, sin embargo, como ya se precisó líneas arriba, no se tiene certeza del criterio de búsqueda realizado por el sujeto obligado para localizar lo requerido en dicho punto, por lo cual no se puede validar su pronunciamiento." (sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres acciones:

1. Proporcionar el Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE, en el medio elegido por la persona solicitante, es decir, a través de la PNT.
2. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de localizar: "Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C." con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE y proporcionar el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

3. En caso de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley y; además, el CT deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente. Para ello, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, verificará las versiones públicas que al efecto se proporcionen.

Es importante precisar que respecto de la tercera acción, no hay lugar, toda vez que la información entregada por el área DEPP tiene el carácter de pública, motivo por el cual se entrega de manera integral.

B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del CT, la circular INE/DEA/007/2022 y el acuerdo ACT-PUB/08/12/2021.06 del INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 2 de noviembre de 2022, reanudándose el 3 de noviembre de la presente anualidad.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEyEC**) esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	31/10/2022 Dentro del	07/11/2022	INFOMEX-INE, y oficio número	Incompetencia (Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		plazo	Fuera del plazo	INE-DEA-CEI-2251-2022	<p>Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE)</p> <p>Inexistencia con el criterio SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del INAI (Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.)</p>
2.	DECEyEC	31/10/2022 Dentro del plazo	04/11/2022 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio número INE/DECEYEC /1409/2022	<p>Información pública (Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE)</p> <p>Reitera tu respuesta primigenia - Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del</p>

¹ **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)



INE-CT-R-0379-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					INAI (Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.)
Fecha de gestión más reciente: 07/11/2022					

3. Acciones del CT

El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 12633/22**, determinó sobreseer parcialmente y modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INE-CT-R-0379-2022

B. Análisis de la clasificación

Por otra parte, las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y que la información era **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaración y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

<p>“CUARTA. Decisión. (...) MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo TERCERO de la presente determinación.</p> <p>RESUELVE (...) TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione el 1.-Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, ello por el medio de entrega elegido, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. <p>(...)</p> <p>Lo referido, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones. (...). (Sic) ” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí, el área comunica que, la información solicitada no se encuentra en el ámbito de competencia de la DEA, ya que en esa Dirección no se celebran convenios con las organizaciones de la sociedad civil.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 5 del Manual de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

“CUARTA. Decisión.
 (...) **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

RESUELVE
 (...) **TERCERO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Proporcione el 1.-Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE en el marco del Programa Nacional de Impulso a la Participación Política de Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2021, ello por el medio de entrega elegido, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

(...)
 Lo referido, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones.
 (...)”. (Sic) ” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral.” (sic)
DECEyEC	Información pública	Sí, el área adjunta archivo electrónico en formato PDF relativo al convenio celebrado con la organización mencionada.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “28, numeral 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

“CUARTA. Decisión.

(...)

MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

(...)

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de localizar 3.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE y lo proporcione el resultado de su búsqueda a la parte recurrente.

En el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

(...). (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí, el área informa que respecto del punto 3 , se hace de conocimiento que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, integral y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Financieros, sin que encontrar la información requerida relativa al reintegro de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

“CUARTA. Decisión.

(...)

MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

(...)

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de localizar 3.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE y lo proporcione el resultado de su búsqueda a la parte recurrente.

En el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

(...). (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		en las Comunidades de Oaxaca A. C. Asimismo, señaló que si bien en la Dirección de Recursos Financieros se reciben los reintegros de recursos que las unidades responsables dispongan en la cuenta del Instituto, lo cierto es que la Dirección de Recursos Financieros no es el área que deba solicitar a las organizaciones civiles que realicen los reintegros de recursos que deban hacer; por lo que no se encontró información específica	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

“CUARTA. Decisión.

(...)

MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

(...)

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de localizar 3.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE y lo proporcione el resultado de su búsqueda a la parte recurrente.

En el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

(...). (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		relativa al reintegro de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A. C., motivo por el cual la información requerida es inexistente en los archivos de esa Dirección.	
DECEyEC	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI	Sí, el área informa que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección Ejecutiva, en el periodo de 2021 a noviembre de 2022, no fue	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos: “29, numeral 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

“CUARTA. Decisión.

(...)

MODIFICAR la respuesta del Instituto Nacional Electoral a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

(...)

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de localizar 3.- Todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C con base en el requerimiento hecho por el área correspondiente del INE y lo proporcione el resultado de su búsqueda a la parte recurrente.

En el supuesto de que la información que se instruye a entregar contenga información confidencial en términos del artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas de conformidad con el artículo 108 de la misma Ley; además, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que confirme la clasificación de la información, misma que deberá ser notificada a la persona recurrente.

(...).” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		localizada información alguna respecto a reintegros, depósitos y entrega al INE de los recursos por parte de la Organización de la Sociedad Civil.	de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

C. Consideraciones del CT

Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DEA** y **DECEyEC** señalaron que es inexistente la información respecto de todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.”

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **DECEyEC**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta del área **DEA**, atendió el asunto fuera del plazo establecido en el Reglamento.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
 - Las áreas **DEA y DECEyEC** señalaron la razón que motiva la inexistencia de los todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.

El área **DEA** manifestó lo siguiente en respuesta al cumplimiento:

“Si bien en la Dirección de Recursos Financieros se reciben los reintegros de recursos que las unidades responsables dispongan en la cuenta del Instituto, lo cierto es que la Dirección de Recursos Financieros no es el área que deba solicitar a las organizaciones civiles que realicen los reintegros de recursos que deban hacer; por lo que no se encontró información específica relativa al reintegro de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

Oaxaca A. C., motivo por el cual la información requerida es inexistente en los archivos de esta Dirección.”

El área **DECEyEC** reitera su respuesta primigenia, señalando lo siguiente:
“(…) la OSC Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca, A.C. se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones inherentes a los informes parcial y final, así como del reporte sobre la instrumentación de su proyecto.”

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

➤ Las áreas **DEA y DECEyEC** indicaron:

Que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos de las áreas, sin que se encontrará supuesto que encuadre con lo solicitado.

4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

➤ La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

➤ Las áreas **DEA y DECEyEC** declararon la inexistencia de la información solicitada.

➤ Lo anterior ya que las áreas **DEA y DECEyEC** señalaron que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de dichas áreas.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por las mismas áreas:

DEA

- **Tiempo.** La búsqueda de la información se efectuó en el periodo solicitado en el requerimiento.
- **Modo.** Se turnó la petición a la Dirección de Recursos Financieros, quien se consideró podría contar con la información solicitada, misma que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa, sin encontrar la información requerida.
- **Lugar.** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos y en las bases de datos internas que obran en la Dirección de Recursos Financieros, sin localizar la información solicitada, en consecuencia, se declara su inexistencia.

DECEyEC

- **Tiempo.** En el periodo de 2021 a noviembre de 2022.
- **Modo.** Se realizó búsqueda exhaustiva.
- **Lugar.** En los archivos físicos y electrónicos del área.

5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DEA y DECEyEC**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los motivos por los cuales no cuentan con la información requerida. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.



INE-CT-R-0379-2022

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DEA y DECEyEC**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por dichas áreas de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.

Conclusión

El CT confirma la declaratoria de inexistencia realizada por las áreas **DEA y DECEyEC** respecto de todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 3** serán remitidos a través de la PNT.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	DEA 1. Oficio de respuesta con número INE-DEA-CEI-2251-2022 , mediante 1 archivo electrónico.
	DECEyEC 2. Oficio de respuesta número INE/DECEYEC/1409/2022 , mediante 1 archivo electrónico. 3. Convenio de Apoyo y Colaboración entre la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C. y el INE, mediante 1 archivo electrónica.
Formato disponible	• 3 archivos electrónicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

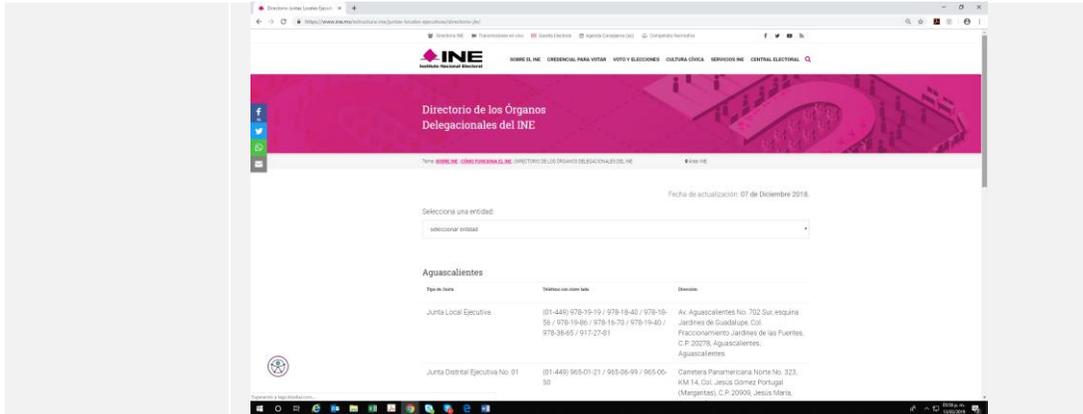
INE-CT-R-0379-2022

	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 a 3 será remitida mediante la PNT.</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u>, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alan.floresa@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **CUARTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 12633/22** la información referente a la resolución será remitida a través de la modalidad elegida por la persona recurrente, es decir, en medios electrónicos a través de la PNT y a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones, es decir, correo electrónico.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **C. Víctor Manuel Cruz Martínez**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 12633/22**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 59 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

LGIFE; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaración de inexistencia formulada por las áreas **DEA y DECEyEC** respecto de todos y cada uno de los documentos que acrediten el reintegro, depósito y entrega al INE de todos los recursos públicos recibidos por parte de la organización Alianza de Mujeres para el Desarrollo en las Comunidades de Oaxaca A.C.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la **UT** a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA y DECEyEC** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio S/007/2019 emitido por el Pleno del INAI en el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0379-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención al Recurso de Revisión RRA 12633/22, 330031422001809 (UT/22/01698).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de noviembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

